



— Universidad —  
**Inca Garcilaso de la Vega**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

“DERECHO A UNA MUERTE DIGNA: LA FALTA DE REGULACIÓN DE  
LA EUTANASIA EN EL ORDENAMIENTO PERUANO.”

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**ABOGADO**

**AUTOR**

**JUAN LUIS BENIT ARTEAGA TONG**

**ASESOR**

**DR. ALEXANDER SOLORZANO PALOMINO**

**LIMA – PERÚ**

**2022**

## DEDICATORIA

El presente trabajo fruto de mi esfuerzo y dedicación, es dedicado a mis padres: Luis Arteaga y Ana Tong Luna quienes siempre me han brindado su amor y sabiduría, a mis hermanas por su apoyo y aliento, y a mi novia por su apoyo y paciencia para culminar las metas y los objetivos que me propongo. También a mis amigos y profesores que formaron parte tanto de mi vida académica, así como de mi vida personal, y pusieron su granito de arena para formar la ideología y la personalidad de la persona hoy presente.

## AGRADECIMIENTO

El trabajo realizado, no sería posible sin la orientación de todos mis seres queridos, en especial el apoyo incondicional de mi madre Ana Tong Luna a lo largo de toda mi vida y en el desarrollo de mi carrera, y a mi padre Luis Arteaga por todos sus consejos y dedicación que pese a que su rama es la medicina supo cómo transmitirme la información para adecuarla a mi carrera legal. Todos día a día motivaron mi crecimiento personal, que conllevaron a la posterior toma de decisiones, tanto positivas como negativas, que formaron mi personalidad, así también quiero agradecer a los profesores que con sus metodologías de enseñanza y los temas abarcados en sus clases, formaron la ideología de mi ser, ambas enseñanzas me hacen la persona que hoy está manifestando su agradecimiento inmensurable por el largo camino recorrido hasta este punto, y también agradecer por todas las oportunidades y éxitos que suceda de aquí en adelante.

# ÍNDICE

<b>RESUMEN</b>	<b>5</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO</b>	
<i>1.1 Antecedentes legislativos-Fuentes normativas</i>	<i>8</i>
<i>1.2 Marco Legal</i>	<i>11</i>
<i>1.3 Análisis Doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente y afines nacional y/o extranjero</i>	<i>13</i>
<b>CAPÍTULO II: PLANTEAMIENTO DEL CASO</b>	
<i>2.1 Planteamiento del Caso</i>	<i>18</i>
<i>2.2 Síntesis del caso</i>	<i>19</i>
<i>2.3 Análisis y opinión crítica del caso</i>	<i>20</i>
<b>CAPÍTULO III: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>3.1 Jurisprudencia Nacional</b>	<b>21</b>
<b>3.2. Jurisprudencia Internacional</b>	<b>23</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>24</b>
<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>26</b>
<b>REFERENCIAS</b>	
<b>ANEXOS</b>	

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado: “Derecho a una muerte digna: la falta de regulación de la eutanasia en el ordenamiento peruano.”, se realiza con el propósito de resolver el enigma en relación si la eutanasia debe ser reconocida y regulada en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho en casos de pacientes agónicos o terminales.

La persona humana en el transcurso de su vida ha tenido interés en saber sobre la vida y la muerte. Distintas disciplinas han formulado diversas posturas relacionándolas con la ética y moral, y el Derecho es una de ellas.

El derecho a la vida resaltó cuando la sociedad comenzó a preocuparse por la eutanasia, preguntandose, ¿Es posible que una persona pueda elegir cuándo y cómo morir?, esta incertidumbre jurídica tiene entremezcla de temas: morales, político-sociales, religiosos, médicos, entre otros. En nuestro ordenamiento no existe normativa alguna, a pesar que pacientes con enfermedades terminales llevaron sus casos ante la Corte Suprema, pidiendo reconocimiento para tomar decisiones en su vida y el respeto de su dignidad.

La finalidad de este trabajo es de promover a nivel constitucional, en beneficio de los pacientes con enfermedades terminales u desahuciadas, una base legal para reconocer de manera precisa y textual el derecho del ser humano a morir con dignidad, facultando al Estado así como las entidades de salud, la seguridad y protección jurídica ante estos casos excepcionales.

**Palabras claves:** Eutanasia, Persona Humana, Muerte, Dignidad Humana, Paciente Terminal, Derecho a la Vida.

## INTRODUCCIÓN

En un estado de derecho, social e igualitario, en donde la dignidad del ser humano es el valor supremo de la sociedad y del Estado, la pregunta surge si es posible proteger la vida a cualquier costo, como bien jurídico indisponible; incluso a costa del sufrimiento de quien es su titular. Esta interrogante nos lleva a reconsiderar el concepto constitucional sobre el derecho a la vida -ámbito de protección constitucional-; si este derecho supremo incluye el derecho a una existencia honrada. O por el contrario el derecho a la vida es un valor estático y absoluto que justifique su prolongación, incluso vulnerando contra la dignidad del paciente. Esta dicotomía axiológica crea un dilema entre la prolongación de la vida con paliativos inconducentes o el abordaje indoloro para acabar con el dolor y sufrimiento ocasionado por estas enfermedades -mediante la muerte voluntaria del paciente-; es decir, que el paciente tiene derecho a elegir entre vivir sin calidad de vida o morir dignamente.

La primera forma de abordar la cuestión planteada iría por el lado de su relación del contenido esencial de los derechos con el valor máximo de la dignidad humana. En otros palabras, el derecho fundamental a la vida tiene sentido como el derecho a una vida digna: la vida protegida por el ordenamiento constitucional y convencional es: a) la que dignifica a la persona como fin en sí mismo -uno vive para sí-; b) la que se respeta por la condición de persona -toda vida humana tiene el mismo valor-; c) la que no se impone externamente -nadie vive como instrumento de protección abstracta del Estado o la sociedad.

Este posible contenido del derecho a la vida puede inferirse de una interpretación sistemática de los valores explícitamente reconocidos en la Carta Magna.

En efecto, el sustrato axiológico lo encontramos en el artículo 1° que menciona que la protección de ser humano y el respeto a su dignidad son el fin supremo del Estado y de la sociedad. **(Constitución Política de Perú, Art. 1, 1993)**. Este principio implica que en el centro del ordenamiento jurídico se encuentran las personas, cuyo valor implícito e inmanente implica el respeto de su condición de tal, por el solo hecho de serlo, tanto por parte del Estado como de la sociedad. En este contexto, es importante comprender que el primer derecho básico del ser humano es el derecho a la vida (Artículo 2 inciso 1).

Por otro lado, el ejercicio del derecho a vivir está relacionado con otros valores como el derecho a desarrollar libremente la personalidad (art. 2.1). Quien vive debe hacerlo en libertad para desarrollar su proyecto de vida; en función de su cosmovisión, de sus capacidades y de sus rasgos individuales. La libertad de desarrollo de su propio proyecto sólo puede ejercerse a plenitud en función de su capacidad de poder tomar decisiones sobre sí mismo.

A su vez, la calidad física y moral de la vida de cada uno depende del mantenimiento de la calidad en la integridad ética, mental y física de la persona. Una visión integradora del derecho humano a la vida implica que su contenido esencial está ligado a ciertas características o requisitos mínimos, para que esa vida sea una vida digna o merecedora de ser vivida. En otras palabras, una de las condiciones básicas para la vida, como contenido constitucionalmente protegido, es que se trate de una vida saludable. Ello implica concordar estas normas con el derecho que tenemos todos recibir la protección de nuestra salud por parte del Estado (Artículo 7). Dicha protección es más específica para las personas que no puedan valerse por sí mismas debido a una discapacidad física o psíquica, en cuyo caso tiene derecho al respeto a la dignidad y al régimen jurídico de protección, atención, recuperación y seguridad. (Constitución Política del Perú, Art. 7, 1993) El contenido complejo e integral del derecho a la vida está relacionado con nuestro modelo de un Estado socialdemócrata, para el funcionamiento las instituciones sociales.

Ahora bien, si la Constitución ampara el derecho a la vida digna, sana y adecuada para el desenvolvimiento de un proyecto de vida, podría inferirse que también protege el derecho a una morir dignamente, si la vida significa el padecimiento propio de un estado terminal que produzca que esa persona no viva con dignidad. Una muerte digna implica el correcto actuar de las personas que atienden a quien sufre la enfermedad incurable frente a la muerte, por lo que se puede entender como el derecho de una persona a morir dignamente, sin necesidad de utilizar algún medio extraordinario para que el paciente siga sobreviviendo.

Una postura más radical a favor de la autodeterminación en la disponibilidad de la propia vida, a manos de terceros, la encontramos a la hora de comprar nuestras legislaciones con los países que la regulan. En algunos países como Holanda, Bélgica, Luxemburgo, algunos estados de los E.E.U.U. e incluso Colombia, se

considera que el Estado debe permitir a la persona decidir sobre su propia existencia, legalizando de esta forma métodos que permitan brindarle al paciente una muerte digna, como lo son la eutanasia voluntaria.



# CAPÍTULO I

## MARCO TEÓRICO

### 1.1. Antecedentes legislativos- fuentes normativas

- *Proyecto de Ley N°6976/2020-CR*

Iniciativa por parte del excongresista Gino Costa Santolalla, se presentó en el Congreso el siguiente Proyecto de Ley N°6976/2020-CR, en busca regular los derechos de los pacientes de solicitar auxilio médico en caso deseen un tratamiento médico que le ponga fin a su sufrimiento mediante la muerte, siempre y cuando padezcan enfermedades en fase terminal o incurable. En el ejercicio de los derechos básicos a la autonomía y dignidad del ser humano, a su vez precisar las funciones del médico tratante, siendo exento de responsabilidad penal asegurando su protección a su intimidad y confidencialidad; y las protecciones que el Estado ofrece ante la eutanasia.

El proyecto de ley proporciona los medios necesarios para la aplicación de esta técnica, el cual se puede producir por dos formas: Administración directa por parte del profesional de salud o para que se pueda auto-administrar, autorizar la prescripción al paciente por parte del médico competente de una sustancia para causar su propia muerte.

El solicitante podrá formular de manera libre, voluntaria, consciente y por escrito el requerimiento, requiere la presencia de una persona de confianza que atestigua el pedido al médico tratante o por medio de un notario público. Este documento queda archivado en el historial clínico del paciente, con posibilidad de revocación en cualquier momento.

- *Expediente Ana Estrada: 00573-2020-0-1801-JR-DC-11*

Conseguir la aprobación de la eutanasia en el ámbito jurídico sigue siendo una lucha constante, en especial para los pacientes de enfermedades terminables e incurables cuyo paso del tiempo los hace más vulnerables física, moral y psicológicamente. De antecedente tenemos el acontecimiento de la señorita Ana Milagros Estrada Ugarte, quien sufre de Polimiositis, enfermedad degenerativa incurable, desde los 12 años de edad, en una etapa avanzada, con el tiempo sus habilidades se deteriorando, imposibilitado de llevar un estado de independencia.

Cuatro años después, su proceso para conseguir derecho a una muerte en condiciones dignas obtuvo una sentencia favorable por el 11° Juzgado Constitucional de Lima, ratificando la resolución firme de poner fin a su vida por medio de la aplicación de la eutanasia, ordenando al Ministerio de Salud y ESSALUD el respeto al fallo. Asimismo, de manera excepcional se ordenó inaplicar el artículo 122 del Código Penal que tipifica:

### ***Homicidio piadoso***

*Artículo 112.- El que, por misericordia, asista en la muerte de un enfermo terminal, y él mismo paciente le solicitase voluntariamente y con lucidez para así ponerle fin a su sufrimiento insoportable, será castigado con la privación de su libertad hasta por 3 años.*

De esta manera, los médicos participantes, el cual se reserva su anonimato. no podrán ser procesados, siempre que estén ligadas al tiempo y oportunidad que indique la paciente. La Comisión de EsSalud formará y evaluará un plan y protocolo en el que se especifique los aspectos asistenciales y médicos requeridos para este proceder. Actualmente, el caso fue remitido a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, esperando la resolución sobre su pedido de reconocimiento y garantizar su derecho a morir dignamente.

## **1.2. Marco legal**

- En el artículo 108° de la Ley General de Salud (Ley N° 26842) La muerte se refiere a una situación que pone fin a la persona; no se señala nada con relación a la forma en que esta se presenta. Una noción más aproximada de la eutanasia se encuentra en el Código de Ética del Colegio Médico del Perú. Al respecto, se señala en el artículo 41, literal m), como deber del médico y del doliente- “Respetar el curso natural de su muerte y no recurrir al acortamiento de la vida (eutanasia) o a La prolongación sin justificación y penosa de la misma (distanasia)” (el resaltado es nuestro) (Ley 26842, 2020)De la frase citada puede inferirse que la eutanasia estaría relacionada con la realización de una conducta abusiva para poner fin a la vida de otra persona, acelerando el proceso.
- Constitución Política del Perú - Art. 2° inciso 1 “A la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”. Respecto a esta premisa, las personas que recurren al recurso de la eutanasia, al ser un recurso tan extremo,

es debido a que han llegado a la conclusión que su integridad ética, mental y física se encuentran en grave peligro, todo esto después de las innumerables evaluaciones clínicas a las que se sometieron en busca de una cura para su enfermedad, pero al no encontrar solución alguna, llegan a este campo tabú en la práctica, y en ella encuentran una solución que, contradictoriamente, puede proteger su moral, su mente y su cuerpo, así como de aquellos que le rodean.

- Constitución Política del Perú - Art. 2° inciso 22. “La paz y la tranquilidad, disfrutar del tiempo libre y del descanso, así como disfrutar de un entorno equilibrado y adecuado para el desenvolvimiento de su vida” (Constitución Política del Perú, Art. 2 inciso 22, 1993) Este artículo nos deja claro que el ambiente para el desenvolvimiento de la vida humana es un factor importante, eso es evidente, pero que ocurre en el caso de la señorita Anna Estrada, el derecho es un campo grande, especializado en proteger los derechos de las personas colectivamente e individualmente hablando, pero el campo de la medicina es un campo más caótico, cuyas enfermedades son innumerables, raros son los casos actuales de enfermedades que no tienen cura, pero tienen tratamiento que permite llevar una calidad de vida aceptable, pero de entre todas esas enfermedades hay cuales que no tienen tratamiento ni cura, dejando como única opción, a la eutanasia, como medio para evitar que su paz y tranquilidad sea perturbada.
- Constitución Política del Perú –Art. 2 inciso 7. “A la honra y a una reputación decente” La finalidad del Estado es la de proteger el honor y la buena reputación, pero el tema de la eutanasia al ser un tema tan delicado y sonado, es propagado por todos los medios de comunicación, vulnerando así la sensibilidad de la persona enferma, que está en su derecho de solicitar un recurso que él o ella considere que es la solución que le ponga un fin a su enfermedad.
- Constitución Política del Perú –Art. 7 Derecho a la Salud “Todos tienen derecho a la protección de su salud” El Estado garantiza la protección a la salud, pero como se mencionó anteriormente, la medicina es un campo caótico, en la cual existen enfermedades que no tienen cura, es en este punto que este derecho flaquea, una enfermedad de esa gravedad que no encontró cura en los países con tecnologías y medicinas más modernas, no puede ser curada en un país como el nuestro, nuestra realidad no la permite, dejando como único medio la eutanasia, pudiendo ser considerado como una “protección a su salud”.

- Artículo 112 Código Penal: “El que, por misericordia, asista en la muerte de un enfermo terminal, y él mismo paciente le solicitase voluntariamente y con lucidez para así ponerle fin a su sufrimiento insoportable, será castigado con la privación de su libertad hasta por 3 años.” (Código Penal, 1991). Respecto a este artículo, cabe mencionar que los únicos que están capacitados para aplicar la eutanasia son los médicos. Uno de los principales valores de los médicos es la protección de la salud humana, pero para que los especialistas asignados a diagnosticar los problemas de salud; así como de indicar las medicinas y procesos necesarios para curar el malestar o enfermedad; decida aplicar un procedimiento que va en contra de los principios enseñados en su formación universitaria , es porque determinó que la mejor solución para evitar que la persona siga sufriendo por dicha enfermedad, es aplicando la eutanasia, corroborando así la gravedad de la enfermedad.
- En el Art 113 del Código Penal se sanciona a los que ayuden a cometer el suicidio, en el caso de la eutanasia, los únicos capacitados para aplicarla son los médicos y enfermeros, por lo que este artículo pone grilletas a ambos para tomar una decisión que ellos pueden considerar factible para proteger, contradictoriamente, la salud del paciente.
- La Ley General de donación y trasplante de órganos y/o tejidos humanos - Art. 3, menciona que la muerte se basa en el cese definitivo de las funciones encefálicas. Como se entiende, nuestra normativa no regula ni consideran como opción; pero hay diversos proyectos de ley que tienen esa intención; la eutanasia como opción para la cura de las enfermedades crónicas que afectan de manera dañina al cerebro, muchas veces colocando a las personas en un estado que los deja en un limbo, puesto que el cerebro no deja de cumplir las funciones más básicas, pero tampoco se encuentra en las condiciones para cumplir con las funciones mínimas para el día a día de la persona. Es importante recalcar que esta es la Ley General de donación, muchas veces encontrar donantes para salvar otras vidas es una carrera obstaculizada por este tipo de enfermedades, por lo que la eutanasia no sólo cumpliría con la función de entregar una Muerte Digna, sino que también podría ayudar a diferentes pacientes a encontrar donantes de manera más oportuna.

- El Art. 2 inciso 3 de la Constitución Política garantiza que la libertad de conciencia y religión, pero esto puede verse vulnerado, puesto que en la actualidad hay discrepancia en la aceptación de las creencias religiosas. Una persona que no cree en Dios, consideraría lógico decidir como terminar con su propia vida, mientras que una persona religiosa opinaría lo contrario, esto se debe a los dogmas de la religión y la forma de crianza de estos. Al ser un tema tan complejo y controversial, legalmente y religiosamente hablando, algunos juristas puedan ver tergiversada su opinión y mostrar su rechazo rotundo a la idea de la eutanasia, nuevamente, porque la idea de la religión está plantado a nivel subconsciente, y tomando en cuenta que cada persona es un mar de ideas y tienen formas diferentes de expresar sus ideas, lo idóneo sería que aquellos que quieran ingresar en este debate deban tomar en consideración, que por más preparado que estén, una idea a nivel subconsciente, un estilo de vida enseñado desde la infancia, no es tan fácil separar una idea como esa en un caso tan polémicamente religioso como este, por lo que la opinión final que quieran dar, podrá estar influenciada por dicha idea, y llevar a prolongar de manera indefinida el sufrimiento del paciente.
- Ley N° 29635 (Ley de la Libertad Religiosa), manifiesta la igualdad ante la ley sin discriminar las creencias religiosas. Este artículo se cae cuando llegamos al debate de la eutanasia, ya que como se mencionó anteriormente, este debate contiene ideas contrarias las ideas religiosas. Cabe mencionar que el agnóstico, es aquel que no afirma ni tampoco niega la existencia de Dios, puesto que considera que el entendimiento humano no cuenta con las capacidades necesarias para un concepto tan amplio y complejo. Por lo que, podría ser considerado como un tipo creencia religiosa basada en la ciencia para el entendimiento del concepto de Dios.
- Decreto Supremo N° 010-2011-JUS Artículo 3, en este nos menciona que el Estado es el encargado de que cada persona goce de igualdad derechos y deberes sin tomar en cuenta las creencias religiosas.
- Art. 24 de la Constitución Política del Perú: Relativo a la protección al confort material y espiritual del ser humano y de sus seres queridos. Este artículo entra en discrepancia cuando hablamos de la eutanasia, puesto que, como se mencionó anteriormente, la eutanasia es el último recurso después de una serie de pruebas dolorosas, que, además de ser económicamente caras, también degradará la

salud física y mental de la persona, afectando de manera indirecta también al estado emocional de la familia, por lo cual la carga sobre la persona se intensifica, y puede darse a notar que este artículo no cumple con la finalidad que tiene, y más que proteger, para este tipo de casos en particular, está imposibilitando y limitando los derechos humanos básicos, como a la libertad, y la igualdad; ya que el paciente al expresar su opinión de optar por la eutanasia, es mirado con rareza, por lo que esta opinión está no solamente en contra de algunos de los artículos de la ley, sino también contra algunas ideas religiosas, ahí la carencia de este artículo, así como los demás ya mencionados.

- Art. 2 de la Constitución Política del Perú inciso 23: Habla de la Legítima Defensa, siendo un derecho con reconocimiento constitucional, como derecho de autodefensa y mantenimiento del orden jurídico. Este derecho entra en conflicto con la eutanasia, ya que al no estar regulada ni aceptada por nuestra legislación, ésta es considerada como un atentado a la vida, pero que es solicitada por el mismo agraviado, por lo cual entra en contradicción con las características principales de este Derecho Constitucional, un conflicto que bajo este punto de vista, es innecesario, pues si bien los Derechos Constitucionales cuentan con características que las hacen prevalecer sobre las demás leyes, también tiene como meta el bienestar de la persona así como su defensa, siendo éstos dos los objetivos fundamentales de la Carta Magna, por lo cual el no honrar la elección de la persona de optar por la eutanasia, sería una clara contravención a las dos finalidades de la Constitución.
- Art. 6 del Código Civil: Nos habla acerca del libre uso del cuerpo humano, y que está prohibida en caso de perjudicar la integridad física o perturbar el orden público o la moralidad. Esto varía en caso de que existe un estado de necesidad, o algún tipo de orden médica, o si hay algún tipo de motivación humanitaria. He aquí el problema, si bien este artículo defiende la postura de la eutanasia, de manera explícita, los demás mencionados no lo hacen, es más, su interpretación da lugar a ideas que se oponen a la eutanasia, y comienza un debate eterno, que poco a poco vislumbra dar un paso a favor de la eutanasia.
- Art. 2 de la Constitución Política del Perú inciso 24 literal a y literal b: Ambos literales mencionan que ninguna persona está en la obligación de hacer lo que la ley no dicta ni manda, así como tampoco hay restricción a la libertad, salvo excepciones. Dichas excepciones planteadas no afectan la posición de este

trabajo en cuestión, por lo cual serán omitidas. Ahora bien, esta ley, deja carta libre a la interpretación, porque si bien, nuestra legislación tiene artículos con vacíos legales para este caso, también tiene artículos como éste que dejan en claro que la persona podrá actuar con libertad mientras que no vaya en contra de la ley, la eutanasia no está prohibida explícitamente por la ley, sólo tiene artículos que dejan entrever que sí, pero a la vez están en un debate para determinar.

### **1.3. Análisis Doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente y afines nacional y/o extranjero**

VIDA: Uno de los derechos más básicos del ser humano, en la cual el factor de decidir por uno mismo es lo que lo hace vida, una posición que apoyo fervientemente, ya que la capacidad de decidir por uno mismo sin influencias de otros hoy en día, es una de las cosas más difíciles, y también considerar que si existe el derecho a la vida, lo mismo ocurre con el derecho a la muerte.

DIGNIDAD HUMANA: Si bien la Dignidad Humana es un tema del cual todas las personas podemos tener un concepto, es tan sólo concepto meramente vago, que lo relacionamos con el bienestar, pero si desglosamos dicha idea, podremos abordar temas que quizás no considerábamos antes. Ahora, lo expuesto por la señorita Rosario de la Fuente Hontañón, alega que los cuidados aplicados a personas con enfermedades grave, que cuentan con reconocimiento en el marco de la Unión Europea, serían una factible solución para darle una calidad de vida mejor hasta que la hora de su deceso llegue, porque la Eutanasia mancharía la profesión médica, contraviniendo al juramento hipocrático de los médicos. Esto es lo interesante del derecho, si bien ella ha notado muchos de los factores a evaluar a la hora de solicitar o negar la eutanasia, ella escogió el uso de los cuidados paliativos, el problema es, que muchas veces los cuidados paliativos pueden causar dolor y no son aceptados por los pacientes, no podemos simplemente indicar cual es la solución, cuando el mismo paciente se niega a recurrir a ello, y esto se debe a que si bien se tiene una perspectiva cuando observas el tratamiento, un punto de vista es que sea uno el que lo reciba, por lo cual a mi parecer este punto de vista no es válido.

## **CAPÍTULO II**

### **PLANTEAMIENTO DEL CASO**

#### **2.1 Planteamiento del caso**

El caso emblemático en el Perú relacionado a la eutanasia, es el caso de la señorita Anna Milagros Estrada Ugarte, quien solicita el uso completo de su libertad para decidir como poner fin a su propia vida, todo esto motivado por las experiencias traumáticas derivadas de su enfermedad que afectaron su vida tanto física como psicológicamente. En el presente caso veremos discrepancias de opiniones suscitadas por nuestra propia ley, y entenderemos que muchos de los vacíos legales de hoy en día, se deben a que los juristas, al momento de crear la Carta Magna, tenían un línea de pensamiento completamente diferente a la que poseemos hoy en día, ya que muchas de las ideas que son aceptadas el día de hoy, no lo son en el pasado, muchas de ellas se consideraron tabú, esto se debe a que una de las características principales del derecho, es que es cambiante, es decir, que irá variando con el paso del tiempo, irá evolucionando. Debo confesar que al momento de analizar este expediente, me sorprendió la contestación de la demanda elaborada por el Ministerio de Salud, ya que su línea de interpretación fue muy cerrada, si bien hoy uno puede interpretar la situación de la señorita Anna Estrada, como un estado en el cual es susceptible a tratamientos dolorosos y dolor intolerable, el MINSA no lo consideró así en su momento, a lo que reitero, me deja consternado, porque el MINSA tiene la responsabilidad de velar por el bienestar ciudadano en general, por lo cual ellos con su interpretación pueden brindar o negar solución a problemas de salud que son tan únicos como del que estamos hablando ahora mismo. Para culminar esta breve reflexión, en este caso pude leer artículos cuya interpretación me daban a entender que la idea de la eutanasia estaba aceptada, no de manera explícita, pero si tácitamente, para luego encontrarme con otros artículos que limitaban su aplicación, y también, la ponencia de los señores magistrados del Tribunal Constitucional amplió aún más con los factores a considerar en la solicitudes de la eutanasia, por lo que la lucha de la señorita Anna Estrada, además de ser una lucha constante por el reconocimiento de un derecho que todos tenemos pero que está limitado en ciertos



aspectos que muchas veces consideramos injusto debido a las interpretaciones y falta de legislación, nos da una perspectiva sobre la dignidad humana.

## **2.2 Síntesis del caso**

La relevancia del caso Anna Estrada radica no sólo en que amplía nuestras consideraciones a la hora de evaluar lo que consideramos como dignidad humana, ya que hay factores diversos que, si bien a la hora de analizar y sacar conclusiones podemos estar consciente de ellos, no nos tomamos la debida consideración en analizarlos debidamente para poder sacar una conclusión más concreta, como es el caso del Dolor, que si bien podemos referirnos a él sentimentalmente, para el presente caso lo analizaremos en base al punto de vista jurídico.

Si bien es cierto que los tribunales tomaron en consideración los elementos de manera amplia, desglosando cada una punto por punto, no podemos negar que la intervención de los Amicus Curiae ha ampliado el punto de vista sobre el referente caso, ya que los datos que aportaron tanto como lo relacionado a los cuidados paliativos y como la información brindada por la Clínica Jurídica de Derecho Penal de la PUCP, la más destacado sería como analizaron el Código Penal e interpretaron que ésta defiende la vida una humana pero sin considerar el decoro y la libertad de la persona, y esto se puede ver reflejada en la contestación de la demanda por parte del MINSA, al referirse ellos que la causa de los intolerables dolores y las terapias traumatizantes no es causado directamente por la Poliomiositis, sino que es a causa de la enfermedad lo que le lleva a ser sometida a esos tratos.

## **2.3 Análisis y Opinión Crítica del caso**

En la primera etapa del proceso, desde la presentación de la demandada hasta la contestación de la misma, podemos ver ya la discrepancia de la interpretación de la norma, mientras que la postura de la Señorita Anna Estrada, en adelante la demandante, la sustentación de su demanda tiene como móvil la protección y validación de su derecho a morir dignamente, cuyo fundamento legal se encuentra vinculado a otros subsecuentes que comparten la misma importancia, como son la

Igualdad y la Libertad, los cuales lo abordan con empatía, sentimentalismo, y quien contesta la demanda, el MINSA, cuyo argumento principal fue que la enfermedad trajo como consecuencia tratamientos crueles e inhumanos, aquí podemos ver como la interpretación de la norma se abarca desde un punto de vista netamente jurídico, sin tomar otras consideraciones para ello. Mientras que, por otro lado, ESSALUD se sujeta al hecho de que la ley prohíbe la aplicación de la eutanasia, mediante los artículos 112 y 113 del Código Penal, con respecto a esto, no hay comentarios que agregar.

La intervención de los Amicus Curiae amplía el punto de vista respecto a la importancia de la aplicación de la Eutanasia, ya que el concepto de muerte digna está sujeto a un sinnúmero de factores, completamente ajenos a los profesionales de la salud. Mientras que la intervención de la PUCP, nos deja un dato a tomar en consideración, y que se mencionó anteriormente, y es que el Código Penal protege la vida desde el punto de vista biológico, lo cual es erróneo, porque el ser humano está compuesto espiritualmente por su dignidad, así como su voluntad.

Posterior a esto, siguieron una serie de análisis para poder desglosar los elementos que conforman la dignidad y también lo referente a la libertad, así como evaluaciones sobre la Doctrina del Doble Efecto, que para este caso quedan perfectas, puesto que la misma alega que toda acción buena, trae consigo una consecuencia negativa, en el caso que nos atañe, la buena acción de validar los derechos de la demandante traerá consigo una consecuencia negativa, la muerte.

Al final, la decisión del Tribunal fue la de fundar en parte la demanda, siendo el único que se declaró infundada la elaboración de un plan de eutanasia para casos similares al de Anna Estrada. A lo cual, bajo opinión personal, estoy de acuerdo, ya que cada caso, tan complejo como éste, debe abarcarse de manera individual ya que las causas, elementos de percepción que determinarán la dignidad, así como la libertad y los ámbitos personales que atañen a la persona demandante.

**CAPÍTULO III:**  
**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

**3.1 Jurisprudencia Nacional**

- EXP N 02437 2013-PA/TC “Caso de los perros guías”: Este caso está relacionado al caso Anna Estrada, ya que a los demandantes (discapacitados visuales) se les negó el acceso al establecimiento en compañía de sus perros guías, lo que vulnera sus derechos fundamentales (la igualdad y no discriminación). El concluyó que la solución era la inaplicación de las normas sanitarias debido a que eran excesivos y desproporcionados. Así mismo, se elaboró un protocolo de cumplimiento para que los demandantes no tuvieran que portar una identificación, así como una copia de la sentencia, ya que sería considerado como una limitación a sus derechos. Con respecto a esta sentencia, se puede observar como el Derecho a la Igualdad se vio vulnerado cuando a los demandantes se les prohibió ingresar con sus perros guías al área en cuestión, ya que estos canes están debidamente entrenados para guiar y seguir las instrucciones de sus dueños, por lo que se les considerarían un compañero de suma necesidad. A lo cual, la solución fue la inaplicación de la norma, el uso del control difuso, y consecuentemente la elaboración de un plan para que las personas con discapacidad visual ingresen a los espacios públicos y privados acompañados de sus perros guía, para así no perjudicar el Derecho a la Libertad e Igualdad. Como se puede observar de esta sentencia, primó sobre todo el Derecho a la Igualdad, y cuando las normas vulneraban este derecho, la única solución fue la inaplicación de la misma, lo que llevó a una elaboración de un plan que nuestro ordenamiento nunca tomó en consideración que podría ocurrir algún día.
- Exp. N° 2016-2004-AA/TC Con relación al trabajo en cuestión, describen el Derecho a la salud como el balance entre aspecto físico y psicológico. Ahora, si usamos esta misma consideración para el presente trabajo, podremos darnos cuenta de que el Derecho a la Salud, en casos como lo de Anna Estrada, es uno de los principales en ser vulnerados, ya que si bien la salud física puede ser tratada con medicamentos, tratamientos y operaciones, la salud psicológica se desmorona, y nuestro país tiene deficiencias en lo que respecta a salud mental, por

lo que un tratamiento psicológico para casos tan graves como esos en un país como el nuestro, resulta imposible, dejando como única vía para defender el Derecho a la salud y la Libertad, a la eutanasia,

- Exp. N° 033-2010-PI/TC Con relación al caso, cuenta con un agregado con respecto al Derecho de Salud, ubicado en el fundamento 34.c, uno que no se puede derecho universal al que se deben prestar los servicios de salud en términos de calidad, disponibilidad, aceptación de la disponibilidad y los beneficios materiales y económicos. que promuevan, prevengan, restablezcan y restablezcan la salud en las condiciones adecuadas, ahora, analizándolo con el presente trabajo, podemos observar que esta definición no se cumple, ya que la condición para aplicar la eutanasia es en caso de enfermedades degenerativas incurables, sujetas a evaluación para determinar si cumple con los requisitos de dignidad y libertad, por lo que esta definición no se ajusta para el caso de aquellas personas que deciden optar por la eutanasia, por lo cual se considera como una vulneración más a sus derechos.

### **3.2 Jurisprudencia Internacional**

*Caso Colombia: Sentencia T-970 de 2014:*

La eutanasia fue aprobada tras la decisión de la Corte Constitucional Colombiana sobre una acción de tutela presentada por una mujer contra su aseguradora de salud. La paciente, diagnosticada con cáncer de colón con metástasis, que fue progresivamente afectando sus pulmones y abdomen, quien expreso de manera voluntaria la interrupción de sus tratamientos de quimioterapia por el avance de su enfermedad deteriorando su calidad de vida por completo alegó que se le negó el tratamiento que pondría fin a su sufrimiento. El cual la aseguradora de salud se mostró en contra, considerando que no se presentaban los requerimientos de la Corte Constitucional para proceder como: Verificación de la madurez y voluntad clara de morir, instrucciones claras de los médicos participantes, formas y circunstancias del consentimiento, medidas que requiere al médico para realizar el procedimiento y en relación a los valores como a la vida. En primera instancia no se tuteló los derechos de la paciente dado que no existía regulación por parte del Poder Ejecutivo, sin embargo, la Corte se mostró en

desacuerdo y expuso sus argumentos frente a la situación en cuestión en el que se toma en cuenta: Las terminologías de la eutanasia, la decisión autónoma y el derecho de morir, y lo dispuesto en otros ordenamientos legales. Finalmente, la Corte cierra sentencia en beneficio de la señora, dejando esto como precedente completo sobre el derecho a una morir dignamente para casos futuros.

## **Conclusiones**

Del presente trabajo podemos concluir que:

**1.1** Que, la Dignidad Humana es un concepto mucho más amplio de lo que se hubiera estimado al momento de elaborar la Constitución de 1993, que nuestra percepción sobre lo que es Dignidad Humana debe ser meditada profundamente, respetando el individualismo del ser humano, ya que, muchos de nosotros no contamos con impedimentos físicos o psicológicos que limiten nuestra capacidad para ejercer nuestros derechos de manera plena, así que bajo el concepto de la autopercepción, podemos percibir que tenemos dignidad, y para el ámbito social así como el ámbito legal, tenemos dignidad, empero, existen personas que bajo este mismo concepto, pueden llegar a concluir que perdieron la Dignidad, pero para la sociedad y el ámbito jurídico puede no ser el caso. Por lo que el campo psicológico juega un rol fundamental en un caso como éste, un campo que, lamentablemente está muy descuidado en nuestro país.

**1.2** Nuestro ordenamiento jurídico cuenta con vacíos legales, pero no es por falta de legislación, o por falta de criterio a la hora de elaborar las leyes, sino porque a la hora de interpretar las leyes en nuestro organismo podemos encontrar discrepancia, lo cual no está mal, ya que la ley es interpretativa, pero para el caso que nos atañe, en la cual se toman en cuenta derechos tan importantes tales como la vida, la dignidad y la libertad, nuestros organismos

jurisdiccionales deberían ya de tener una línea de visión clara para no caer en redundancias y apelaciones que sólo vulnerarían más los derechos mencionados a los pacientes esperando por el reconocimiento que nuestra misma ley protege.

**1.3** La Libertad, un elemento ligado a la vida digna, está limitada, para que así el ser humano de manera individual no pueda hacer uso excesivo de dicha libertad para vulnerar el derecho de las demás sujetos de derecho, pero esas limitaciones poco a poco se van borrando, todo gracias a las nuevas ideologías, tecnologías y jurisprudencias que no hacen más que evidenciar que estamos muy atrasados no sólo respecto a la calidad de nuestras leyes a la hora de defender los derechos, sino también al momento de la interpretación normativa, puesto que el caso de la señorita Anna Estrada, al tener alcance mediático, pudo sobresalir mucho más que otros, y llegar hasta el Tribunal Constitucional, logrando así crear un precedente vinculante para que los demás pedidos de eutanasia o de otra índole de salud, puedan llegar a una conclusión que no sólo respete los derechos de los demandantes, sino también contribuya en nuestra legislación y amplíe nuestra visión de aspectos que consideramos tan comunes pero a los que no les dedicamos un análisis exhaustivo.

**1.4** Él ser humano ha sido capaz de lograr diversos logros históricos, y más aún, logros tecnológicos y científicos, pero muchas veces el ser humano no conoce su limitación, y esa arrogancia lleva a la creación de instrumentos que si bien, en la teoría cuentan con una finalidad positiva ( la de proteger la salud de la persona humana ), en la práctica la finalidad se torna negativa, puesto que estas herramientas ingresan al cuerpo mediante diversas incisiones y tubos colocados en la cavidad nasal y bucal, vulnerando la integridad del cuerpo físico, y manteniéndole con vida artificialmente impidiéndole una muerte natural, lo cual, bajo este punto de vista, es una clara aberración a lo que se considera vida.

**1.5** En el Perú existen diversas vulneraciones al Derecho de Igualdad, en diferentes lugares, cosas tan simples como no dar el paso a una persona con silla de ruedas, mirar con lástima a las personas que se someten a

quimioterapias, veredas que no cuentan con sus respectivas rampas para discapacitados, que está especificado en el ordenamiento jurídico, ignorar a las personas con discapacidad visual cuando consultan por ayuda. Como he mencionado anteriormente, no sólo es cuestión de un ordenamiento jurídico a la altura, o de intérpretes de la norma a la vanguardia en lo último de leyes, sino también de educar correctamente a la ciudadanía, puesto que ellos también contribuyen a la percepción que tendrán los enfermos terminales, los que están en proceso de rehabilitación, los discapacitados con respecto a su persona.

## **Recomendaciones**

Antes de dar por finalizado el presente trabajo, planteamos las siguientes recomendaciones:

- 1.1** El ámbito psicológico, un campo tan amplio que jugó un papel importante en el caso Anna Estrada y que dio un nuevo punto de vista a considerar para este trabajo, en el cual puede seguir investigándose más acerca de la autopercepción, uno de los requisitos fundamentales para poder determinar acerca de la Dignidad Humana.
- 1.2** Si bien el eje central del presente trabajo es el caso Anna Estrada, una persona que cuenta con razonamiento suficiente para expresar su voluntad por sí sola, que ocurriría en el caso de aquellos pacientes en estado vegetativo, cuya situación clínica alcanza el punto de incurable y el paciente pierde noción del razonamiento o de la capacidad de expresar su voluntad, sin duda, un punto de vista a tomar en consideración.
- 1.3** Las máquinas cuya función es mantener con vida de manera artificial al paciente, bajo este punto de vista, son una aberración, es cierto, pero nada

prohíbe que el Estado pueda iniciar negociaciones para adquirir una de éstas, en caso de ser así, entraríamos en un nuevo debate para determinar sus límites, sus regulaciones y casos específicos en los que tendría utilidad.

**1.4** Nuestro sistema de salud tiene que estar a la vanguardia, y para este caso, demostró no estar a la altura, ya que carecía de la elaboración de un plan para la aplicación de la eutanasia, que si bien se debe a las limitantes establecidas por el Código Penal, también no puede negarse el hecho de que no consideraron la más mínima consideración en elaborar un proyecto de plan, lo cual dice mucho de nuestro sistema de salud, por lo que idear planes a futuro, no sólo para la polimitosis, sino para otro tipo de enfermedades igual de graves que ésta, serían de vital importancia.

**1.5** Ahora que la eutanasia ha sido considerada una opción viable para obtener una Muerte Digna, se plantea la siguiente hipótesis, que sucedería en el caso de la aplicación del aborto terapéutico para salvar la vida de la madre, si bien es cierto, los niños son la meta final de la familia, entonces, debería optar la madre por una Muerte Digna y dar a luz al hijo, o podría prescindir de este derecho y abortar para así poder salvaguardar su vida, puntos de vistas sin duda interesantes que vale la pena analizar.



## Referencias Bibliográficas

Costa Santolalla, G. (2021, January 21). *PROYECTO DE LEY QUE PERMITE EL USO DE LA EUTANASIA*. Proyecto de Ley N°6976/2020-CR.

Retrieved April 1, 2022, from Proyecto de Ley que permite el uso de la Eutanasia

GUZMÁN, J. (2021, February 24). *Resolución del Expediente /*. Poder Judicial.

Retrieved April 1, 2022, from

Sentencia de la Corte Suprema, Décimo Juzgado Constitucional N° 00573-2020

Sentencia del Tribunal Constitucional de Colombia N° T 970-2014

Tarrillo Vlásica, C.A., Arribasplata Díaz, C.H. (2017) *AZONES JURÍDICAS PARA LA DESPENALIZACIÓN DE LA EUTANASIA EN LA LEGISLACIÓN DEL PERÚ* (Tesis Doctoral, ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA)

Sanchez Chuquicusma, R.C. (2018) *LA POSIBILIDAD DE LEGALIZAR LA EUTANASIA EN EL PERÚ* (TESIS DOCTORAL, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo)

De la Fuente, R. (2021). La eutanasia: ¿existe un derecho a morir? El caso de Ana Estrada. *Gaceta Constitucional*, (157), 36-49. Código Penal peruano, el artículo 112 y el artículo 113

Constitución Política del Perú, el artículo 2, inciso 1, 3, 7, 22, 23, 24 literal a y b

Constitución Política del Perú, el artículo 7

Constitución Política del Perú, el artículo 24

Código Civil, el artículo 6

Ley N° 29635, Ley de la Libertad Religiosa

Decreto Supremo N° 010-2011-JUS, el artículo 3

La Ley General de donación y trasplante de órganos y/o tejidos humanos - Art. 3

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2016-2004-AA/TC, 5 de octubre del 2004

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0033-2010-PI/TC, 10 de abril del 2012